



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 47-605-40-89-001-2022-00069
Demandante	: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL)
Apoderado	: ESTALIN GONZALO SERGE RESTREPO
Demandado	: BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES
Asunto	: MEDIDAS CAUTELARES

El demandante solicita como medidas cautelares:

Embargo y retención del 50% de la pensión y de la mesada adicional de los meses de junio y diciembre que recibe la demandada, señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en calidad de pensionada de la Fiducia de Inversiones Colombia FIDUPREVISORA FOMAG, ubicada en la calle 72 No. 10-03, pisos 4,5, 8 y 9 en Bogotá D.C, y aporta los correos electrónicos para notificación.

Embargo y retención del 50% de la pensión y de la mesada adicional de los meses de junio y diciembre que recibe la demandada, señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en calidad de pensionada del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, ubicada en la CARRERA 7 No. 31-10, piso 8, edificio Torre Bancolombia de Bogotá, y aporta los correos electrónicos para notificación.

Embargo y retención del 50% del salario devengado, además de las primas de servicios, vacaciones de los meses de junio y diciembre, de la demandada señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en la Tesorería o Pagaduría de la Secretaría de Educación del Magdalena, en calidad de docente, ubicada en la Carrera 12 No. 18-56, edificio Los Corales de Santa Marta, Magdalena, e mail notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co.

Con respecto a las solicitudes deprecadas, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ante la expresa prohibición legal de embargo sobre prestaciones legales y pensiones, en el caso en concreto se observa que el presente proceso demuestra un crédito a favor de una cooperativa y teniendo en cuenta que la obligación ejecutada encuadra en la norma preceptuada, se encuentran viables las medidas cautelares solicitadas, en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, así como en concordancia al artículo -156 del C.S. del T. y el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100/93 y se accederá a las mismas.

Sin embargo, se ordenará el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo (incluso de las cesantías y prestaciones sociales) conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por el artículo 4º de la Ley 11 de 1984 y no al 30% solicitado.

En cuanto al embargo y retención del 50% de dos pensiones y de la mesada adicional del mes de junio y diciembre que recibe la demandada señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en calidad de pensionada de la FIDUPREVISOA FOMAG y FOPEP, el excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal solo es embargable en 1/5 parte, no obstante si se trata de cooperativas, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, por ello, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero, salario y de la mesada adicional del mes junio y de diciembre, y demás prestaciones sociales (cesantías parciales o definitivas, vacaciones, bonificaciones que que tenga o llegare a tener la señora señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en la pagaduría o tesorería de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, ubicada en la ciudad de Santa Marta en la Carrera 12 No. 18-56, edificio Los Corales, la cual se desempeña como docente, correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por el artículo 4º de la Ley 11 de 1984.

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador o Tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a fin de que los dineros productos del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2022-00069 y a nombre del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES COOMULTANAL, identificada con Nit. 900.599.961-9, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE L cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.437, demandada BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604. **LIMITAR** el embargo de manera provisional hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero, pensión y de la mesada adicional del mes de junio y diciembre, que tenga o llegare a tener la señora señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en calidad de pensionada, en la pagaduría o tesorería de la FIDUCIA DE INVERSIONES COLOMBIA, FUDUPREVISORA FOMAG, ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 10-03, pisos 4, 5, 8, 9, correspondiente al 50% de la mesada pensional, conforme al artículo 134 de la Ley 100 del 93 y el Decreto 1073 de 2002 que amplió el margen de embargo de pensiones, así como del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: OFICIAR al Pagador o Tesorero de de la FIDUCIA DE INVERSIONES COLOMBIA, FUDUPREVISORA FOMAG, ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 10-03, pisos 4, 5, 8, a fin de que los dineros productos del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2022-00069 y a nombre del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES COOMULTANAL, identificada con Nit. 900.599.961-9, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE L cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.437, demandada BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604. **LIMITAR** el embargo de manera provisional hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

QUINTO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero, pensión y de la mesada adicional del mes de junio y diciembre, que tenga o llegare a tener la señora señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604, en calidad de pensionada, en la pagaduría o tesorería del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, FOPEP, ubicado en la Carrera 7 NO. 31-10, PISO 8, edificio Torre Bancolombia, en la ciudad de Bogotá, correspondiente al 50% de la mesada pensional, conforme al artículo 134 de la Ley 100 del 93 y el Decreto 1073 de 2002 que amplió el margen de embargo de pensiones, así como del Código Sustantivo del Trabajo.

SEXTO: OFICIAR al Pagador o Tesorero del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, FOPEP, ubicado en la Carrera 7 NO. 31-10, PISO 8, edificio Torre Bancolombia, en la ciudad de Bogotá, a fin de que los dineros productos del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2022-00069 y a nombre del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES COOMULTANAL, identificada con Nit. 900.599.961-9, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE L cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.437, demandada BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con CC. 26.852.604. **LIMITAR** el embargo de manera provisional hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios de las consecuencias legales ante la actitud renuente al cumplimiento de una orden judicial del linaje que ahora nos ocupa, a saber, responder solidariamente por los dineros no descontados, y ser sancionado con multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma prevista por el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd0cdf87a064b5c3dd67008e03924776e11a1d7f8ddb2f14a66a5c43d61de15

Documento generado en 15/12/2022 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>